

Radicación No. 110014003007-2022-00634-00

Accionante: MARIA LUCINA LEYVA PULIDO.

Accionada: NUEVA EPS y FARMACIA COLSUBSIDIO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA LUCINA LEYVA PULIDO, en contra de NUEVA EPS y la FARMACIA COLSUBSIDIO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliada a la EPS accionada, con diagnóstico de *“OTROS TRASTORNOS DE LA GLANDULA LAGRIMAL”*, y su médico tratante le ordenó el medicamento *“HIALURONATO DE SODIO 0.1% + CONDROITIN SULFATO 0.10% - HUMYLUB OFTENÓ”*, el 29 de marzo de esta anualidad, por lo que fue ante la NUEVA EPS para que le autorizara y entregara el medicamento, pero que luego de que la EPS le autorizó el mismo para ser entregado, LA FARMACIA COLSUBSIDIO, no se lo entregó bajo el argumento de que no lo había, situación por la que señala tiene suspendido su tratamiento.

Dice que con la respuesta de la EPS pone en tela de juicio los conocimientos y experiencia de su médico tratante, resaltando que la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez y que por ello no puede esperar más tiempo sin sus medicamentos, de allí que considera que con la negación de entrega por

parte de la EPS se le niega la oportunidad de obtener un tratamiento eficaz, solicitando a través del presente mecanismo constitucional, se ordene a las accionadas a entregar el medicamento suplicado, así como el tratamiento integral para el manejo de su patología.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA LUCINA LEYVA PULIDO.

Accionada: NUEVA EPS y FARMACIA COLSUBSIDIO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS: Señaló que esa EPS, ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la usuaria, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido su afiliación, así mismo, resaltó que En ese orden de ideas, se enfatiza en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, indicando que dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Refirió que con virtud a la presente acción de tutela efectuaron el correspondiente estudio del caso, establecieron frente al servicio requerido que *“LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO HIALURONATO DE SODIO 0.18+0,1% - HUMYLUB OFTENOL, MEDICAMENTO QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN Y SU ENTREGA ES DIRECTA EN FARMACIA CON ORDEN MEDICA”*, de allí que están efectuando las respectivas gestiones con la farmacia para la dispensación del medicamento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, concluyen que esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante ya que no le ha

negado servicio alguno y se han ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud; que frente al tratamiento integral, indicó que el juez constitucional debe verificar que, en efecto, una solicitud de este tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada ya que las órdenes dirigidas a las entidades deben corresponder a sus acciones u omisiones, pero en este caso no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha, pues el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro ya que se desbordaría su alcance.

RESPUESTA DE FARMACIA COLSUBSIDIO: Refirió en cuanto a los hechos del presente amparo que, en lo que concierne a esa institución respecto del medicamento *“HIALURONATO DE SODIO 0.1% + CONDROITIN SULFATO 0.10% - HUMYLUB OFTENÓ*”, coordinó la entrega con la accionante, para ser suministrado a más tardar el día 24 de junio de 2022, allegando el soporte de tal situación.

Resaltó que, la no entrega del medicamento se atribuyó a que se encontraba en desabastecimiento por parte del laboratorio que lo comercializa, y que para el efecto allegaba carta entregada por la casa farmacéutica OPHIA, indicando que en la referida comunicación el medicamento se identifica como HUMYLUB OFTENÓ 15 ML INST COLOMBIA.

Señaló que las EPS, al afiliar y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una red de prestadores de salud, como lo son las IPS y con los Gestores Farmacéuticos, de allí que Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS, solicitando se declare improcedente la tutela frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad."

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.."

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la demora en la entrega del medicamento *"HIALURONATO DE SODIO 0.1% + CONDROITIN SULFATO 0.10% - HUMYLUB OFTEN0"*, solicitando en este asunto se proceda a ello, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de

sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, en el presente caso y de acuerdo a lo señalado tanto por la institución FARMACIA COLSUBSIDIO como por la EPS accionada, es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional, ya ha sido superada, pues conforme lo señaló, el medicamento que se echó de menos en este asunto, esto es, *“HIALURONATO DE SODIO 0.1% + CONDROITIN SULFATO 0.10% - HUMYLUB OFTENÓ*”, ya le fue entregado a la accionante el 24 de junio de esta anualidad, todo lo cual se pudo corroborar con el acta de *“DISPENSACIÓN”* allegada por COLSUBSIDIO, en donde se aprecia la entrega a la misma accionante del medicamento.

De forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

Ahora, respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta alguna de parte de la EPS, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, el

reparo en este asunto lo fue por la demora en la entrega del referido medicamento y no por una situación de falta de prestación de servicios de salud, por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora MARIA LUCINA LEYVA PULIDO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

